

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 20

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2026-209**

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>1</sup>**

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>2</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “(...) *absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios* (...)”.

## **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Radicado

TEMA:

**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY 142 DE 1994 EN ENERGÍA ELÉCTRICA**

SUBTEMAS:

**RECUPERACION DE CONSUMOS, INVESTIGACION DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS**

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

<sup>3</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35

Código postal: 110221

PBX 60 (1) 745 6011.

Celular: 3203509009

sspd@superservicios.gov.co.

NIT: 800.250.984.6

[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Direcciones Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002

Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

## CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, respecto a cobros retroactivos en el servicio de energía eléctrica, por lo que éstas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

## NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 84 de 1873<sup>5</sup>

Ley 4 de 1913<sup>6</sup>

Ley 142 de 1994<sup>7</sup>

Resolución CREG 108 de 1997<sup>8</sup>

Concepto CREG 753 de 2006

Concepto Unificado SSPD-OJU-2016-34 (actualizado el 25 de junio de 2019)

Concepto SSPD-OJ-2020-20

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en sede de consulta no es procedente emitir pronunciamientos o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones, basadas en una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, los cuales no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Para la atención de la consulta se desarrollarán los siguientes ejes temáticos: a) Derecho a la medición individual, b) Derecho del prestador a la recuperación de los consumos, c) Inaplicabilidad de la recuperación de consumos en casos en que no haya contrato de condiciones uniformes y, d) Desviaciones significativas en el servicio de energía eléctrica.

### Derecho a la medición individual

El artículo 146<sup>9</sup> de la Ley 142 de 1994, determina que el usuario o suscriptor y el prestador tienen derecho a la medición del consumo, utilizando los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, para que el consumo sea el principal elemento del precio.

---

<sup>5</sup> "CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA"

<sup>6</sup> "Sobre régimen político y municipal"

<sup>7</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

<sup>8</sup> "Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones."

<sup>9</sup> Respecto al servicio de energía eléctrica, estas disposiciones se reflejan en el contenido de los artículos 30 y 31 de la Resolución CREG 108 de 1997.

Adicionalmente, la citada disposición prevé las opciones que puede adoptar contractualmente el prestador para determinar el consumo, en los casos en que no sea posible la medición real sin acción u omisión de las partes:

*“ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

*Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. (...)*

*La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)*  
(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior se desprende que la medición individual constituye la regla general para la determinación del consumo facturable dentro del contrato de servicios públicos. Solo cuando esta no resulte posible en los eventos previstos por la ley, el ordenamiento habilita la utilización de mecanismos alternativos para establecer el consumo, conforme a lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

En armonía con lo anterior, el artículo 149 de la Ley 142 de 1994 dispone que, como parte del proceso de elaboración de facturas, el prestador debe investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, habilitándolo para facturar mientras tanto<sup>10</sup>, con fundamento en promedios o aforos, según lo que haya previsto en el contrato:

---

<sup>10</sup> La Resolución CREG 108 de 1997 sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 38. FACTURACION EN CASO DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS. <Artículo modificado en forma transitoria por el artículo 2 de la Resolución 105-07 de 2024. Rige a partir del 24 de julio de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras se establece la causa de la desviación del consumo del usuario, dentro de la investigación iniciada de conformidad con el procedimiento indicado en el numeral 6.1 del artículo 1 de la presente resolución que modifica el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997, la empresa facturará el consumo objeto de investigación cobrando al usuario el consumo promedio conforme a la definición del artículo 1 de la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, o consumos promedios de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual de acuerdo con lo establecido en el contrato de condiciones uniformes.”

En el caso de que el consumo objeto de investigación esté por debajo del límite inferior y la empresa, por decisión propia, inicie el proceso de investigación por desviación significativa, mientras se establece la causa de la desviación, la empresa facturará un consumo igual al valor del consumo que es objeto de investigación.

Mientras se realiza la investigación por desviaciones significativas el usuario deberá pagar su factura y una vez la empresa determine la causa de la desviación ajustará los valores cobrados en el siguiente periodo de facturación conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.”

“ARTÍCULO 39. RESTABLECIMIENTO ECONOMICO POR DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS. Una vez aclarada la causa de las desviaciones, la empresa procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al suscriptor o usuario, según sea el caso, en el siguiente periodo de facturación.”

*“ARTÍCULO 149. DE LA REVISIÓN PREVIA. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.”* (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, una vez el prestador aclare la causa de las desviaciones, deberá cobrar la diferencia al usuario o suscriptor o abonar, según corresponda, los valores a su favor.

### **Derecho del prestador a la recuperación de los consumos**

El artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>11</sup>, delimita la posibilidad del prestador de recuperar los consumos no facturados, veamos:

*“ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado<sup>12</sup> las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”* (Subrayado fuera del texto)

Como se observa, la norma incorpora unas causales para que sea procedente el cobro retroactivo de consumos no facturados, un límite temporal para el cobro y una excepción a dicho límite:

**La recuperación debe originarse en causales específicas prevista por la ley:** el cobro de bienes o servicios no facturados en forma retroactiva debe obedecer a: a) error, b) omisión o c) investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores.

**Límite temporal:** En este punto el artículo 150 de la ley 142 de 1994 indica que: a) el cobro debe realizarse en un tiempo máximo de 5 meses y, b) el término se cuenta desde la entrega de las facturas.

Dada la inquietud que plantea la consulta, aludiremos a dos principios de interpretación de la ley contenidos en el Código Civil:

*“ARTÍCULO 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)*

*ARTÍCULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el*

<sup>11</sup> En el mismo sentido la Resolución CREG 108 de 1997 determina lo siguiente: “ARTICULO 40. PLAZO MAXIMO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS Y EL COBRO DE SERVICIOS NO FACTURADOS POR ERROR U OMISION. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.” (Subrayado fuera del texto)

<sup>12</sup> La Ley 142 de 1994 determina “ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. (...)”

*legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*

De conformidad con dichas reglas, si el sentido de una norma es claro, el intérprete debe atenerse a su tenor literal, interpretando las palabras en su sentido legal, si este existe, o en su sentido natural y obvio en su defecto.

Por tal motivo, es necesario tener en cuenta las disposiciones de la Ley 4 de 1913 que se transcriben a continuación:

*“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.*

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal. (...)*

*ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, respecto a la duda del consultante sobre el alcance del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, cuando alude a un plazo de cinco meses, estos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1913, se entienden como cinco meses **calendario**, y dado que la disposición es clara, el intérprete debe atenerse a su tenor literal. No existe fundamento jurídico para considerar que la disposición aluda a ciclos de facturación.

De la misma forma, la norma dispone expresa y claramente que el término de **5 meses corre desde la entrega de las facturas**, sin que haya sustento para interpretar que el mismo corra desde el periodo de consumo, o desde la fecha de expedición de la factura.

En consecuencia, la interpretación literal del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 resulta acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica que orientan la actuación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sin que resulte procedente extender o restringir el alcance temporal previsto expresamente por el legislador.

Para el caso del servicio de energía eléctrica, la Resolución CREG 108 de 1997 dispone lo siguiente sobre la oportunidad de la facturación y la entrega de la factura:

*“ARTICULO 36. FACTURACION OPORTUNA. Las empresas deberán facturar en forma oportuna los servicios objeto de suministro. Para estos efectos, el lapso de tiempo comprendido entre la fecha de lectura del medidor del suscriptor o usuario y la fecha de entrega de la respectiva factura, no podrá ser superior a un período de facturación, salvo los casos en que medie mora del suscriptor o usuario, caso en el cual podrán cobrarse los saldos insolutos de los periodos anteriores. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

*“ARTICULO 45. REMISION DE LA FACTURA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.*

*El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla (...).” (Subrayado fuera del texto)*

*“ARTICULO 46. ENTREGA DE LA FACTURA. Las empresas deberán entregar las facturas respectivas, por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento del plazo en que debe efectuarse el pago. De no encontrarse el suscriptor o usuario, la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial.*

*PARAGRAFO. En las localidades, zonas o lugares donde no se puedan despachar las cuentas de cobro directamente al suscriptor o usuario, la empresa deberá informar con anticipación para que la reclamen en los lugares señalados para ello. Lo anterior se aplicará en los casos en que, por causas ajenas a la empresa, la entrega de la factura no fuere posible.” (Subrayado fuera del texto)*

En atención a dichas normas, debe tenerse en cuenta lo indicado por la CREG en el concepto 753 de 2006:

*“(...) En estas condiciones entendemos que el término de cinco (5) meses, el cual impide a las empresas cobrar bienes o servicios que no se facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas, se cuenta, como lo dispone el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, a partir de la entrega de la factura, cuando ella se ha producido dentro de los términos a que está obligada la empresa, y cuando no se materialice la entrega, ha de tenerse en cuenta, (...) el momento en que debía entregarse la factura. (...)”*

En conclusión, el término de cinco (5) meses a que se refiere el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, si bien en principio se cuenta a partir de la entrega de la factura a que corresponde el consumo a recuperar, esto solo será así, cuando la entrega se produjo dentro del término a que estaba obligado el prestador.

En caso de entrega extemporánea de la factura o si no se materializó la entrega, deberá analizarse dicha circunstancia a la luz del principio según el cual, nadie puede beneficiarse de su propia culpa, por lo cual, el término deberá contarse desde el momento en que el prestador debía entregar la factura.

**Excepción al límite temporal:** en casos de dolo (civil o contractual) del suscriptor o usuario que logre probar el prestador, no se aplican los límites temporales de cinco meses desde la entrega de la factura, así las cosas, en estos casos, el prestador puede cobrar los consumos no facturados en cualquier tiempo. Como se explica en el concepto unificado que citaremos a continuación, esto implica para el prestador una alta carga probatoria.

En el Concepto Unificado SSPD-OJU-2016-34 actualizado el 25 de junio de 2019, se encuentra el criterio jurídico unificado de esta oficina respecto a recuperación de consumos, y a la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, por lo cual, citaremos apartes que atienden parcialmente las inquietudes de la consulta:

***“(…) 3. DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE EN RECUPERACIÓN DE CONSUMOS.***

*Es de advertir que, dado que el consumo irregular o que no pudo ser evidenciado y que debe recuperarse, tiene tal naturaleza precisamente por virtud de no haber podido ser registrado por el equipo de medida, y su determinación para ser recuperado, procede como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; según lo disponga el contrato de condiciones uniformes.*

*Es de referir en adición, que, en la actualidad, en materia de recuperación de consumos dejados de facturar, no existe una metodología regulatoria que permita determinar el consumo no facturado.*

*De acuerdo con lo expuesto, en ausencia de una metodología expresamente establecida por el regulador en orden a la determinación del consumo facturable en casos de recuperación, los prestadores deberán aplicar, cualquiera de los mecanismos establecidos en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, según lo determinen en el contrato de condiciones uniformes.*

*En consecuencia, resulta predicable que no existe facultad alguna de orden legal, regulatorio o jurisprudencial que faculte a los prestadores para establecer metodologías propias para definir el consumo facturable para cada periodo en que resulte aplicable la recuperación de consumos, y por tanto, procede su determinación, bajo los mecanismos que la Ley 142 dispuso para hacerlo cuando no sea posible determinar dicho consumo con base en los equipos de medida.*

*En ese sentido el prestador puede establecer el consumo a recuperar, determinando el promedio de consumo del usuario en los periodos de facturación<sup>[4]</sup>, o el promedio de usuarios en similares circunstancias, o efectuar un aforo de consumo, esto es, verificar los electrodomésticos, equipos, máquinas, etc., que el usuario tiene en el inmueble y calcular lo que deberían consumir en un mes ordinariamente, y establecer así lo que debió ser el consumo total del usuario en el mes que se va a recuperar. (…)*

**4. TÉRMINO LEGAL PARA ADELANTAR LA RECUPERACIÓN DE CONSUMOS**

*De la normatividad expuesta en este numeral 2, se colige que la Ley 142 de 1994 contempla que la falta de medición del consumo **puede deberse a:***

*(i) Causas atribuibles al prestador, caso en el cual pierde el derecho a cobrar el precio, (inciso cuarto, Art. 146 L.142/94);*

(ii) Causas atribuibles al usuario, determinadas a través de un procedimiento de recuperación de consumos o de una investigación por desviación significativa, caso este último en el cual, el prestador está facultado para suspender el servicio o terminar el contrato y recuperar los consumos (inciso cuarto, Art. 146 L.142/94), sin limitación temporal retroactiva para su cobro, cuando se compruebe el dolo del usuario en la vulneración del contrato. (Inciso final, Art. 150 L.142/94) y,

(iii) Causas no atribuibles ni al prestador ni al usuario y que se identifican a través de un proceso de recuperación de consumos o una investigación por desviación significativa, caso este último en el cual, el prestador cuenta con cinco (5) meses, a partir de la fecha en que se entregó la factura del mes en que se generaron los consumos que se pretenden recuperar, para efectuar el cobro por dicho concepto, (Art. 150 L.142/94).

#### 4.1 Límite temporal del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994

De la lectura del artículo 150 citado se desprenden con facilidad dos reglas. La primera regla establece un límite de cinco (5) meses después de haber entregado las facturas para que los prestadores cobren bienes y servicios que no facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas. La segunda regla, que es objeto del presente concepto, es una excepción a la primera. En efecto, cuando se comprueba dolo del suscriptor o usuario, los prestadores pueden cobrar los bienes o servicios no facturados en cualquier momento por lo que el límite de los cinco (5) meses no es aplicable en esos casos. De otra parte, es posible que ese tipo de conductas se ajusten a delitos como el de defraudación de fluidos.

Es importante notar que los prestadores pueden incurrir en errores u omisiones como consecuencia del dolo del suscriptor o usuario. También, pueden presentarse investigaciones por desviaciones significativas como consecuencia del dolo de usuario o suscriptor. En estos casos, surge la duda acerca de cuál es el término aplicable para que el prestador de servicios públicos haga el cobro correspondiente.

Una primera lectura diría que, al tratarse de situaciones expresamente previstas en la ley, el término sería el del primer inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, esta argumentación llevaría a que los prestadores asumieran la carga derivada de las conductas dolosas de los usuarios. Esta conclusión es contraria al principio de eficiencia que orienta al régimen de servicios públicos domiciliarios. Efectivamente, si no se permite a los prestadores recuperar esos consumos, se propiciaría que los usuarios incurran en conductas dolosas pues los prestadores sólo podrían recuperar consumos hasta por cinco (5) meses siguientes a la expedición de la factura de acuerdo con el artículo 150 de la Ley 142 de 1994. A su turno, esto generaría una redistribución de ingresos a favor de los usuarios dolosos. Esto es contrario a los principios de eficiencia y redistribución del ingreso que orientan al régimen de servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina Asesora de Jurídica, rechazará la interpretación recién expuesta y en su lugar concluirá que, siempre que se compruebe dolo de suscriptor o usuario no será aplicable el término de cinco (5) meses del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

*Así, en los casos recién comentados, el término que gobierna es el previsto en el inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.*

*De lo anterior se desprende que una actuación empresarial que tenga por objeto lograr un cobro inoportuno puede iniciar en los términos del inciso primero del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y culminar en el inciso segundo del citado artículo 150. Sin embargo, no es imperativo que ello siempre sea así. Específicamente, los casos de dolo de usuario o suscriptor no necesariamente implican desviaciones significativas, igual que no toda desviación significativa implica dolo de suscriptor o usuario.*

#### *4.2 Elementos del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, carga de la prueba e indicios*

##### *Elementos del segundo inciso del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 y carga de la prueba*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 150 arriba transcrito, para aplicar lo previsto en el inciso segundo del artículo 150 citado se requiere:*

- El suministro de bienes o servicios que no fueron facturados;*
- La comprobación del dolo por parte del suscriptor o usuario; y,*
- El nexo causal entre el no cobro de los bienes o servicios suministrados y el dolo comprobado por parte del suscriptor o usuario.*

*El primer elemento es que los prestadores solo pueden lograr el cobro de los bienes y servicios que fueron suministrados y no fueron facturados por ellas. (...)*

*El segundo elemento previsto en el inciso segundo del artículo 150 de la Ley (SIC) 1994, es la comprobación del dolo por parte del suscriptor o usuario. De este segundo elemento es importante destacar que ese dolo es uno de naturaleza civil y, en atención al principio de la buena fe, se requiere que el mismo se compruebe en cabeza del usuario o suscriptor. En otras palabras, de acuerdo con el artículo 63 del Código Civil, el prestador debe comprobar por parte del usuario o suscriptor la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)*

*El tercer elemento que exige la aplicación del inciso segundo del artículo 150 de la Ley 142 de 1994 es el nexo causal entre la no facturación de ciertos bienes y servicios suministrados y el dolo comprobado del usuario o suscriptor. En caso de que no se pruebe la existencia de este nexo causal, el supuesto del inciso segundo del artículo 150 citado no será aplicable. En tal escenario, la recuperación de los consumos tendría que hacerse en los precisos términos del inciso primero del artículo 150 de la Ley 142 de 1994. Igual que en los otros dos elementos, la carga de la prueba de este nexo le corresponde a el prestador de servicios públicos que pretende el cobro. (...)*

*En efecto, en adición a la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, los prestadores solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que **puedan probar** que existió irregularidad que viabiliza la recuperación de consumos.*

*Si un prestador comprueba una irregularidad, es claro que dicha irregularidad afecta la determinación del consumo en el periodo de facturación en que fue encontrada, de tal suerte si el prestador pretende aducir que dicha irregularidad se ha presentado desde meses o periodos anteriores, debe proceder a probarlo de manera clara dentro del expediente para que pueda pretender la recuperación de consumos para dichos periodos anteriores. (...)*

*En complemento es de aclarar, que el artículo 150 habla de “cobros” los cuales por definición y por ley, se efectúan mediante la expedición de un acto de facturación, de tal suerte, que los cinco meses involucrarán cualquier procedimiento que el prestador haya establecido en orden a determinar las causas de la desviación y de la eventual existencia de consumos a recuperar, así como la expedición del acto que procede para materializar dicho cobro, esto es, que si al cabo de los cinco meses de haber entregado la factura del periodo en el que se causaron los cobros no facturados, sin que el prestador haya procedido a expedir una nueva factura o un acto administrativo equivalente (en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-1010-2008 precitada) cobrando dicho consumo dejado de facturar en tal oportunidad, ya no podrá exigir dicho pago, excepto si interviene el dolo del usuario. (...)*

### **5.1. Eventos de recuperación de consumos bajo la aplicación del artículo 150 de la Ley 142.**

*En ausencia de definición legal para las acepciones de error y omisión incluidas en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, es procedente acudir al significado que les atribuye el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <sup>[5]</sup>, así:*

#### **Error**

*Del lat. error, -ôris.*

- 1. m. Concepto equivocado o juicio falso.*
- 2. m. Acción desacertada o equivocada.*
- 3. m. Cosa hecha erradamente.*
- 4. m. Der. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.*
- 5. m. Fís. y Mat. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.*

#### **Omisión**

*Del lat. omissio, -ônis.*

- 1. f. Abstención de hacer o decir.*
- 2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.*
- 3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.*

#### **Desviación Significativa**

*Ahora bien, como es sabido, la desviación significativa se define como el evento en el cual existe una variación en el consumo del usuario de un periodo al siguiente, igual o superior a un porcentaje que es establecido por el prestador en el caso de los servicios de energía eléctrica y gas combustible; y por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en el caso de los servicios de Acueducto y Alcantarillado.*

*La ocurrencia de una desviación significativa impone por ley a la empresa el despliegue de sus recursos para realizar una investigación para establecer las causas de dicha desviación, de la cual puede desprenderse o no, la identificación de consumos que no fueron objeto de facturación, como se explicó anteriormente.*

*No obstante, es evidente que pueden existir casos de consumo irregular por parte del usuario, cuya magnitud no alcanza a configurar una desviación significativa, es decir, casos en que el usuario se está beneficiando de consumos que no se registran en el medidor, pero que no constituyen una variación de tal magnitud que logre configurar desviación significativa que permitiera ser evidenciada y trajera consigo la consecuente investigación por parte del prestador para identificar dicho consumo irregular a recuperar.*

*Ahora bien, conviene plantearse si puede el prestador llegar por otra vía distinta a la investigación de una desviación significativa a establecer que hubo consumos no registrados en el medidor del usuario y tener el derecho a cobrar por ellos. La respuesta es necesariamente afirmativa.*

*En efecto, tanto el artículo 143 como el 145 de la Ley 142 de 1994, facultan tanto al prestador como al usuario para adoptar medidas tendientes a verificar la correcta ejecución y cumplimiento del contrato, así como verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.*

*Es en el marco de estas facultades que las empresas de servicios públicos pueden realizar visitas técnicas de verificación del estado de la prestación del servicio, siendo igualmente posible que como resultado de las mismas se encuentre o determine la existencia de consumos que no fueron objeto de facturación por cualquier motivo y que no tuvieron el impacto necesario para configurar una desviación significativa, pero que igualmente constituyen consumos y servicios prestados por los cuales el usuario debe pagar.*

*En ese sentido, el prestador a través de estas verificaciones puede establecer consumos a recuperar, aplicando para ello el procedimiento de recuperación que haya establecido en su contrato, pues si bien no puede hablarse de una desviación significativa, a la luz de las definiciones ofrecidas anteriormente, es claro que el prestador es inducido a error en la determinación de consumo facturable, debido a la irregularidad.*

*La determinación de la participación dolosa del usuario en la irregularidad que induce el error, será la que defina si se aplica la limitación temporal del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, o se viabiliza, de ser comprobable, una recuperación de consumos por un lapso mayor a los cinco meses.*

*No obstante lo anterior, como se resalta en el presente documento, indistintamente de que un prestador, por vía de la verificación o de desviaciones pueda cobrar consumos causados y no cobrados sea o no limitado a cinco meses, lo cierto es que solo puede cobrar lo que efectivamente logre probar, es decir, que no existe ninguna clase de presunción de orden legal, regulatoria, jurisprudencial o doctrinaria que faculte a un prestador para cobrar consumos a menos que pruebe fehacientemente que dichos consumos efectivamente se generaron a favor del usuario. (...)*

*Así, si el prestador encuentra en la verificación que existe una manipulación al medidor que no causó desviación significativa pero sí consumos irregulares, a menos que pueda probar que dicha irregularidad se originó y mantuvo durante periodos anteriores al presente, solo podrá predicar el cobro del consumo que determine para el periodo en el cual se efectuó la visita de verificación.*

*Como puede apreciarse, se apega a la ley indicar que el prestador puede recuperar consumos irregulares, pero igualmente opera conforme a la ley, que la carga probatoria reposa exclusivamente en el prestador en orden a demostrar que la irregularidad se cometió antes de la visita que la evidencia y más aún desde qué momento; como presupuesto para que pueda cobrar dichos periodos. De lo contrario, el prestador deberá conformarse con lo que pueda probar mediante la visita de verificación, que en principio no es más que el periodo presente en que ella se realiza. (...)*

## **5.2. Naturaleza del dolo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994. (...)**

*En ese sentido, cuando el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, hace alusión al dolo de suscriptor o usuario como un elemento exceptivo al límite temporal de cinco meses, establecido en dicha norma para que las empresas puedan recuperar el valor de bienes o servicios prestados y que no pudieron ser cobrados; estamos en el ámbito del dolo respecto del contrato, es decir, bajo la noción del dolo civil o contractual.*

*Se tiene entonces como primera conclusión, que el dolo al que refiere el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, no tiene relación alguna y mucho menos puede equipararse al dolo referido a la conducta del tipo penal conocido como defraudación de fluidos consagrado en el artículo 256 del actual Código Penal Colombiano. (...)*

*Así, la Corte Constitucional, retoma la aproximación efectuada por la Corte Suprema de Justicia respecto del dolo, al definirlo como la pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno, cuya graduación en el marco del artículo 63 del Código Civil, atiende a las relaciones contractuales y no al ámbito de los delitos o cuasidelitos. (...)*

*En ese sentido, el análisis del dolo al que refiere el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, debe acometerse bajo los presupuestos que enmarcan la responsabilidad civil en materia contractual, pues se plantea en el desarrollo del contrato de servicios públicos y se predicaría únicamente respecto del incumplimiento de las obligaciones del mismo.*

*Ahora bien, bajo dichos supuestos, procede recordar que en virtud del artículo 1516 del Código Civil, el dolo no puede presumirse, excepto en los casos en que la ley así lo determine, de manera que, en materia de servicios públicos domiciliarios, los prestadores que pretendan el cobro de sumas por concepto de bienes o servicios, para periodos más allá del límite de los cinco meses establecidos en el artículo 150, **deberán probar el dolo por parte del suscriptor o usuario en la irregularidad que da lugar a la recuperación de consumos**, sin perjuicio de que adicionalmente deba probar para cada periodo que pretenda cobrar, la existencia de la irregularidad, tal y como se ha enfatizado a lo largo del presente documento. (...)*

De otra parte, como indicó esta oficina en el Concepto SSPD-OJ-2020-20, en casos de adulteración o intervención de redes, acometidas o equipos de medida, es necesario adelantar una investigación administrativa, la cual es independiente de la denuncia que puede formular el prestador en torno a la posibilidad de configuración del hecho punible de defraudación de fluidos:

*“(...) En los casos de dolo contractual, para poder estimar y cobrar el consumo no facturado por períodos más allá del límite de los cinco (5) meses a que alude la norma, cuando el prestador haya dejado de facturar consumos efectivamente realizados, como consecuencia de la adulteración o intervención directa o indirecta de redes, acometidas y equipos de medida, se deberá adelantar la respectiva investigación administrativa empresarial que, al carecer de un procedimiento regulado, se desarrollará en la forma que se haya establecido en el contrato, el cual deberá respetar el derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas generales sobre este y la jurisprudencia constitucional existente al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad concomitante de que el prestador acuda ante la jurisdicción competente, para denunciar la comisión del ilícito querellable denominado: “defraudación de fluidos”<sup>13</sup>, según lo dispuesto en el artículo 256 del Código Penal.*

*En igual sentido y dado que la exclusión del límite temporal a que se refiere el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 citado, otorga al prestador una facultad excepcional, la carga de la prueba que permite su activación recae en el prestador, quien deberá demostrar, con apego al debido proceso, que existió el hecho doloso, el periodo de tiempo durante el cual el mismo irrogó sus efectos y que éste generó, como consecuencia, un subregistro de consumo que afectó injustificadamente al prestador. (...)”*

### **Inaplicabilidad de la recuperación de consumos en casos que no haya contrato de condiciones uniformes**

En el Concepto Unificado SSPD-OJU-2016-34 esta oficina advirtió que, en caso que sea necesario recuperar consumos, respecto a personas que no se encuentren vinculadas por un contrato de servicios públicos, a esto le corresponde un trato diferente al previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, veamos:

#### ***“(...) 8.1. Irregularidades ejecutadas por personas no vinculadas mediante contrato de servicios públicos.***

*Como ya se señaló anteriormente en este documento, la posibilidad de la recuperación de consumos, así como el dolo a que hace referencia el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, se originan en la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos y/o en la vulneración de las obligaciones allí pactadas.*

---

<sup>13</sup> La Ley 599 de 2000<sup>13</sup> “Por la cual se expide el Código Penal” tipifica el delito de defraudación de fluidos así: “ARTÍCULO 256. DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” El artículo 141 de la Ley 142 de 1994 dispone “(...) La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto. (...)”

*De tal suerte, en los términos de la Sentencia T-218 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, las provisiones contractuales solo resultan aplicables a personas que previamente a la comisión del hecho infractor contaban con dicho nexo jurídico con el prestador.*

*Así, frente a personas que, sin contar con un contrato de servicios públicos, se han beneficiado y efectuado de manera irregular consumos de energía eléctrica, gas natural o acueducto, no resulta posible adelantar actuaciones de cobro de consumos dejados de facturar, sino que, encontrándose en este escenario, la empresa podrá, además de proceder a la normalización del servicio a dicho usuario, instaurar la denuncia penal por fraude ante la autoridad competente, e iniciar las demás acciones previstas en las normas civiles para obtener el pago del servicio obtenido de manera irregular, si así lo considera procedente. (...)*

### **Desviaciones significativas en el servicio de energía eléctrica**

Finalmente, es necesario recordar que, para el caso del servicio de energía eléctrica y gas, los contratos de condiciones uniformes deben determinar cuándo se realizarán investigaciones por desviaciones significativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997, veamos:

*“ARTICULO 37. INVESTIGACION DE DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS. <Artículo modificado en forma transitoria por el artículo 1 de la Resolución 105-07 de 2024. Rige a partir del 24 de julio de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Para elaborar las facturas, es obligación de las empresas adoptar mecanismos eficientes que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.*

*Parágrafo 1o. Se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, la variación en los consumos que estén por encima o por debajo de los límites establecidos conforme al siguiente procedimiento:*

*1. Base de información: Se utilizará la información de los consumos reales del usuario de las facturas de los últimos doce (12) períodos anteriores al mes de análisis y que tengan consumo diferente a cero, si la facturación es mensual o de los últimos seis (6) períodos si la facturación es bimestral o de los últimos cuatro (4) períodos si la facturación es trimestral.*

*2. Tratamiento de la información: Cada uno de los consumos reales entendido como la diferencia de las lecturas del medidor, correspondientes a las facturas de los últimos doce (12) períodos anteriores al mes de análisis y que tengan consumo diferente a cero se normalizarán a meses de treinta (30) días, dividiendo el consumo facturado en cada mes, entre el número de días efectivamente facturados, y luego el resultado se multiplicará por treinta (30), si la facturación es mensual o por sesenta (60) si la facturación es bimestral o por noventa (90) si la factura es trimestral.*

*3. Con los valores obtenidos en el numeral anterior, se calculará el promedio simple del consumo del usuario, el cual se tomará como el consumo promedio histórico para desviación significativa del periodo de facturación, el cual es diferente al consumo promedio definido en*

*el artículo 1 de la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique, adiciona o sustituya.*

*4. A partir de los valores obtenidos de los numerales dos y tres anteriores, se calculará la desviación estándar poblacional, la cual se determina conforme a lo siguiente:*

*a) Se calcula para cada periodo histórico de facturación, el cuadrado de la diferencia de cada consumo normalizado, obtenido en el numeral 2, con respecto al consumo promedio histórico para desviación significativa resultante de la aplicación del numeral 3.*

*b) Se realiza la sumatoria de los valores resultantes en el literal a).*

*c) El resultado del literal b) se divide entre el número total de datos analizados (12, 6 ó 4 según corresponda).*

*d) La desviación estándar poblacional corresponderá al cálculo de la raíz cuadrada del valor obtenido en el literal c).*

*El valor resultante corresponderá a la desviación estándar para el periodo de facturación en análisis.*

*5. Definición de límites para determinar el inicio de la investigación por desviaciones significativas:*

*5.1. El límite superior para el periodo de facturación de análisis del suscriptor o usuario corresponderá al consumo promedio histórico para desviación significativa del periodo de facturación más tres (3) desviaciones estándar.*

*5.2. El límite inferior para el periodo de facturación del usuario corresponderá al máximo entre cero y el resultado de tomar el consumo promedio histórico para desviación significativa del periodo de facturación y restarle tres (3) desviaciones (SIC) estándar.*

*6. Serán indicadores de inicio de investigaciones por desviaciones significativas los siguientes:*

*6.1. El consumo que se registre en el mes de análisis, una vez normalizado a treinta (30) días, se dividirá entre el límite superior calculado anteriormente para cada periodo, y luego se multiplicará por 100. En el caso de que este resultado sea superior a 100, será obligación de la empresa iniciar un proceso de investigación por desviación significativa.*

*6.2. El consumo que se registre en el mes de análisis, una vez normalizado a treinta (30) días, se dividirá entre el límite inferior calculado anteriormente para cada periodo, siempre y cuando este sea mayor a cero, y luego se multiplicará por 100. En el caso de que este resultado sea menor al 100, la empresa podrá iniciar un proceso de investigación por desviación significativa.*

*En este caso la empresa podrá decidir si realiza o no la investigación por desviación significativa de acuerdo con los parámetros que defina previamente en su contrato de*

condiciones uniformes, situación que deberá ser informada al usuario con la remisión de la factura.

*En los periodos de facturación siguientes al que se inicie una investigación por desviaciones significativas de consumo del usuario, solo se realizará nuevamente el procedimiento definido en este artículo una vez la empresa encuentre la causa de la desviación, ajuste los consumos del periodo en investigación y los consumos de los periodos siguientes según sea el caso.*

*Parágrafo 2o. Siempre que se inicie una investigación por desviaciones significativas la Empresa deberá practicar las visitas y realizar las pruebas técnicas que se requieran con el fin de precisar la causa que originó la desviación detectada en la revisión previa.*

*La empresa estará exceptuada de realizar la visita cuando compruebe a través de un proceso de analítica de datos que la desviación se encuentra justificada; lo cual deberá ser debidamente informado al usuario en documento anexo a la factura para que este pueda ejercer su derecho a la defensa en caso de considerar necesaria la visita, caso en el cual la empresa estará obligada a realizarla.*

*Para tal fin la empresa deberá definir previamente los procesos de analítica de datos que utilizará, los cuales serán adoptados y explicados dentro del contrato de condiciones uniformes, así como publicados en la página web de la empresa para conocimiento de los usuarios y demás interesados, de manera clara y en lenguaje comprensible.*

*Parágrafo 3. El mecanismo propuesto en el parágrafo 1 de este artículo no podrá ser aplicado en las investigaciones por desviaciones significativas para usuarios nuevos, o que tengan menos información de facturación de la indicada, es decir, doce (12) periodos de consumo en caso de facturación mensual, (6) en caso de bimestral o cuatro (4) en el caso de trimestral.*

*En estos casos, la empresa podrá hacer el análisis y la verificación por la variación de consumos, ya sea por iniciativa propia o por solicitud directa del usuario. (...).” (Subrayado fuera del texto)*

## CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

*“(...) ¿Resulta jurídicamente procedente que una empresa comercializadora de energía eléctrica incluya en la facturación emitida en abril de 2026 un ajuste retroactivo asociado a consumos no facturados, valores dejados de facturar, desviaciones significativas o reliquidaciones correspondientes a una factura del período de facturación de noviembre de 2025, a la luz de la limitación temporal prevista en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994?*

*“(...) 5. En qué eventos la empresa prestadora podría efectuar cobros retroactivos por fuera del límite temporal previsto en el artículo 150, particularmente en casos asociados a fraude, manipulación de medidores o dolo del usuario. (...)”*

Como se indicó, en sede de consulta no es procedente decidir situaciones de carácter particular y concreto, por lo cual, la respuesta se contraerá a dar una orientación basada en una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Así las cosas, es preciso indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, los prestadores pueden cobrar bienes o servicios no facturados por: a) error, b) omisión o c) investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, pero solo dentro de los cinco meses siguientes a la entrega de las facturas en que estos debieron ser cobrados.

Esta regla tiene una sola excepción (la cual permite el cobro posterior a dicho término) que son los casos en que el prestador demuestre dolo contractual (civil) del usuario o suscriptor, para lo cual debe probar los siguientes elementos:

- a) el suministro de bienes o servicios no facturados.
- b) la existencia de dolo contractual del suscriptor o usuario, al cometer una irregularidad que impidió al prestador facturar oportunamente el consumo en cada periodo y,
- c) el nexo causal entre la no facturación de bienes y servicios y el dolo del usuario o suscriptor.

Si falta el nexo causal el prestador deberá sujetarse al límite de cinco meses a que alude la norma.

Como se indicó, el dolo a que alude el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, es un dolo civil (no penal), el cual está definido en el artículo 63 del Código Civil, como la intención de inferir daño a la persona o propiedad de otro, o como han indicado las altas Cortes, la pretensión de alcanzar un resultado contrario a derecho con la conciencia de quebrantar una obligación o vulnerar un interés jurídico ajeno.

Adicionalmente, debe tenerse presente lo siguiente:

1. Si la causa de la falta de medición del consumo es atribuible al prestador, este pierde el derecho a cobrar el precio.
2. Si la causa no es atribuible al prestador, independientemente de que sea atribuible o no al usuario, este consumo no cobrado pudo ser detectado en:
  - a) un procedimiento de recuperación de consumos (por ejemplo, en el caso de desviaciones no consideradas significativas, pudo detectarse en visitas técnicas realizadas por el prestador).
  - b) una investigación por desviación significativa.

Los casos de recuperación de consumos derivados de fraude y manipulación de medidores, producidos en el marco de un contrato de condiciones uniformes, se tramitan de conformidad con las reglas antedichas, según las cuales, en principio, el prestador está sujeto al límite temporal de cinco meses contados desde la entrega de la factura del periodo en que se debió efectuar el cobro, salvo que logre probar los elementos del dolo contractual enunciados.

En caso que entre el prestador y las personas que hayan obtenido el servicio no exista contrato de condiciones uniformes, el prestador puede: a) instaurar una denuncia penal para que se

determine la existencia del hecho punible de defraudación de fluidos y b) iniciar las acciones previstas en las normas civiles para obtener el pago del servicio obtenido de manera irregular.

No sobra recordar que, para la aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el prestador debe garantizar el debido proceso del usuario o suscriptor, el cual incluye el derecho a la defensa y contradicción, no solo al momento de expedir el acto de facturación del consumo a recuperar, sino durante la actuación desplegada por el prestador por medio de la cual concluyó la procedencia de dicho cobro, la cual debe estar prevista en el contrato de condiciones uniformes.

*“(...) 1. Cuál es el criterio jurídico aplicable para contabilizar el término de cinco (5) meses previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.*

*2. Si dicho término debe contarse desde:*

- a) el período de consumo,*
- b) la fecha de expedición de la factura, o*
- c) la fecha de entrega de la factura al usuario. (...)”*

*“(...) 3. Si para efectos del artículo 150 la expresión “al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas” corresponde a:*

- cinco meses calendario,*
- cinco ciclos de facturación, o*
- otro criterio definido por la regulación, doctrina o jurisprudencia aplicable. (...)”*

La interpretación del plazo contenido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 debe realizarse de conformidad con los principios de interpretación consagrados en los artículos 27 y 28 del Código Civil y lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 4 de 1913.

Así las cosas, dado que el sentido de la norma es claro, el intérprete debe atenerse a su tenor literal, interpretando las palabras en su sentido legal, en su sentido natural y obvio en su defecto.

Por tal motivo, debe entenderse que el plazo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994:

a) Corresponde a **cinco meses calendario**, puesto que como indica el artículo 59 de la Ley 4 de 1913 los plazos de meses de que se haga mención legal se entienden como del calendario común. No existe fundamento alguno para considerar que la norma se refiera a ciclos de facturación.

b) Inicia a correr **desde la entrega de la factura**, porque expresamente lo indica la norma.

El periodo a que corresponda el consumo a recuperar, solo importa para establecer que la factura cuya entrega marca la contabilización del plazo con que cuenta el prestador para el cobro, es la del periodo en que se debió incorporar el consumo a recuperar.

Sin embargo, ni el periodo del consumo, ni la fecha de expedición de la factura definen el inicio del plazo.

*“(...) 4. Si existe diferencia jurídica y regulatoria entre:*

- ajustes por consumos no facturados,*

- *reliquidaciones tarifarias,*
- *ajustes por desviaciones significativas,*
- *y recuperación de energía derivada de fraude, manipulación de medidores o anomalías en la medición. (...)*

**Ajustes por consumos no facturados:** Esta expresión se enmarca dentro de la recuperación de consumos, la cual es una facultad contractual de los prestadores de servicios públicos, derivada del carácter oneroso del contrato de condiciones uniformes, que les permite cobrar consumos suministrados pero no facturados oportunamente, en los casos en que no puedan determinar los consumos utilizando instrumentos de medición, para lo cual, deben valerse de los mecanismos previstos en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 (promedios o aforos) de conformidad con lo que se haya previsto en el contrato, esto, siempre que la causa de la falta de medición no sea atribuible al prestador.

Esta recuperación está sujeta a lo previsto en los artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994, en los términos explicados en la respuesta a las preguntas 1 y 5.

**Reliquidaciones tarifarias:** El régimen de servicios públicos domiciliarios no regula en forma diferenciada el ajuste retroactivo de tarifas, por lo cual, en los casos en que el prestador corrija una tarifa mal aplicada, para la recuperación de la diferencia deberán observarse, en principio, las reglas del artículo 150 de la ley 142 de 1994, considerándolas como un error de facturación. Nótese que en este caso el ajuste no tiene por objeto determinar el consumo no medido, sino aplicar correctamente la tarifa.

**Ajuste por desviaciones significativas:** el término desviación significativa corresponde a una variación anormal del consumo de un usuario en un periodo, frente a su comportamiento histórico, la cual obliga al prestador a realizar una investigación.

El objeto de la investigación es revisar el consumo facturado, y obliga al prestador a facturar provisionalmente en una forma especial (con fundamento en promedios o aforo según lo haya previsto en el contrato), mientras se determina la causa de la desviación, para que una vez culmine la investigación efectúe los ajustes a favor o en contra del usuario a que haya lugar. En el caso del servicio de energía eléctrica, el prestador debe surtir el procedimiento establecido en los artículos 37 y siguientes de la Resolución CREG 108 de 1997 que se transcribió en las consideraciones.

La investigación por desviaciones significativas puede determinar que el consumo registrado es correcto o que es necesario recuperar consumos, caso en el cual a este trámite se aplican las reglas contenidas en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

**La recuperación de energía derivada de fraude, manipulación de medidores o anomalías en la medición.** Estas expresiones corresponden a algunas de las causas por las cuales pueden presentarse consumos no facturados que deban ser recuperados por los prestadores, a estos se aplican las reglas del artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

En conclusión, toda situación en que el prestador deba recuperar consumos no facturados oportunamente, por error, omisión o porque los detectó en una investigación de desviaciones

significativas o por cualquier otro mecanismo, se debe someter a las reglas del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, por lo cual, como regla general el prestador solo puede cobrar retroactivamente los bienes o servicios prestados dentro de los cinco meses siguientes a la entrega de la factura, salvo que demuestre dolo del suscriptor o usuario.

Cordialmente,

**MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)